



EXPTE. D- 2972 110-11



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Delimitación y Finalidad

ARTÍCULO 1º: Objeto: La presente Ley regirá el manejo y administración del Parque Provincial Pereyra Iraola.

ARTÍCULO 2º: Declaración y límites: Declárese "*Parque Provincial Pereyra Iraola*" al sector del territorio de la Provincia comprendido entre el siguiente perímetro:

Punto de intersección entre el eje del canal del "Arroyo Baldovinos" y el Río de la Plata; de este punto, en dirección sudeste siguiendo el eje del canal del Arroyo Baldovinos hasta su intersección con la autopista que une las ciudades de Buenos Aires y La Plata; de allí, prolongación de la línea imaginaria que pasa por el eje de la calle 83 de la localidad de Guillermo Enrique Hudson, y de la calle 425, Localidad de Juan María Gutiérrez, ambas del partido de Berazategui; prolongación del eje de esta calle hasta la banquina Sur del Camino Centenario (Ruta Provincial 14); por esta en dirección Noroeste hasta la rotonda Juan María Gutiérrez, rodeando a la misma por el lado Sudeste; de esta, prosiguiendo por la banquina Este Nordeste de la Ruta Provincial 36 hasta su intersección con el eje de la calle Diagonal Francisco P. Moreno, en la localidad de Ingeniero Allan, partido de Florencio Varela; por el eje de esta calle hasta su intersección con el eje de la calle Diagonal Luis Jorge Fontana; eje de esta última hasta cruzar al Partido de Berazategui, prolongándose allí en el eje de la calle 600 de la localidad de Colonia Agrícola El Pato hasta su intersección con la calle 403 - Santa Rosa-, límite entre los partidos de Berazategui y La Plata; de dicho punto, continuando por el eje de la calle 403 hasta su intersección con las vías del ex F.C.G.R, ramal sin tráfico a Punta Lara y Ensenada, recorriendo las mismas hasta su intersección con la prolongación del eje en la calle 3 en la localidad de Villa Elisa, Partido de La Plata; siguiendo por el eje de esta calle hasta que la misma se intersecta con el eje de la calle circunvalación en la adyacencia Noreste de la estación Villa Elisa del ex F.C.G.R;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

por el eje de esa calle hasta su intersección con el eje de la calle 36 bis, siguiendo por el eje de esta hasta la prolongación de la línea imaginaria que sirve de eje divisorio entre las parcelas 27 y 37 a con la 3B, todas de la Sección Catastral U de la circunscripción IV del partido de La Plata prolongación de este eje hasta el deslinde Nordeste de los predios del ex F.C.G.R, ramal a La Plata; siguiendo este hasta su intersección con la prolongación del eje de la calle 426 - San Luis-, de la referida localidad de Villa Elisa; desde este punto siguiendo una línea imaginaria que lo une con otro punto al sudeste del Arroyo Las Cañas determinado por la intersección entre la margen del Río de la Plata y la prolongación de la línea imaginaria que sirve de deslinde entre la parcela 2c y las manzanas 1, 5, 9, 16, 21, 25, 29, 33 y 37 de la circunscripción IV, sección O de la localidad de Punta Lara, Partido de Ensenada; de este punto, prolongación de la mencionada línea imaginaria de deslinde hasta internarse 1500 metros en el Río de la Plata de allí, otra línea imaginaria que la une con el punto de cruce de la misma con otra resultante de la prolongación del Arroyo Baldovinos en 1500 metros sobre el Río de la Plata.

ARTÍCULO 3º: Finalidad del Parque: El Parque delimitado en el artículo anterior tiene por finalidad la protección, conservación, mejoramiento, restauración y uso sustentable de los bienes comunes naturales y del ambiente en general, ofrecer solaz al pueblo y una fuente de Educación y un espacio ejemplo en uso agroecológico del suelo y protección de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando para las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica en consonancia con los principios emanados de la legislación ambiental. Para ello está compuesto por dos (2) subunidades:

a) Subunidad Reserva: Comprendida entre la autopista de Buenos Aires a La Plata y el límite dispuesto en el artículo 2º sobre el Río de la Plata, cuyo fin es constituir una Reserva Natural para el ecosistema costero del Río de la Plata, según lo estipulado por la ley 11.544 y sus modificatorias.

b) Subunidad Parque: Comprende el resto del territorio del Parque con ese fin, con un carácter más antropizado, en donde se pondera el valor estético del lugar y las actividades recreativas, educativas, culturales y de investigación ligadas a la producción frutihortícola agroecológica y de fomento y Reserva forestal.

Capítulo II

Titularidad y ocupación

ARTÍCULO 4º: Titularidad del Parque: La titularidad del Parque Pereyra Iraola, las tierras comprendidas entre sus límites, su subsuelo y espacio aéreo, y lo a su suelo adherido



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

no podrá ser otra que la del Estado Provincial o en su caso el Nacional. En los casos de titularidad de terceros no encuadrados en lo aquí descriptos, el Poder Ejecutivo deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de retrotraer el dominio al Estado en los plazos más perentorios posibles, sin perjuicio de las sanciones legales que le pudieran corresponder a esos terceros poseedores de mala fe, o al titular del Poder Ejecutivo en el caso que así no lo hiciera.

ARTÍCULO 5°: Precariedad de la ocupación: En ningún caso la ocupación de parte alguna del terreno del Parque ni de lo a su suelo adherido se hará de forma permanente, cualquiera sea la instrumentación legal por la cual se realice (comodato, concesión, usufructo o cualquier otra modalidad jurídica).

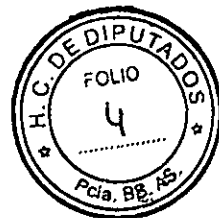
ARTÍCULO 6°: Cesiones: Toda cesión de uso que deba realizarse en este Parque por cualquier modalidad, debe encuadrarse dentro de las finalidades establecidas en la presente ley. Igual criterio regirá al decidir las nuevas ocupaciones a autorizar.

ARTÍCULO 7°: Desalojo: No deberá ser tolerada salvo excepciones realizadas por la presente ley, la ocupación de cualquier inmueble que forme parte de este Parque sin la instrumentación legal acorde a los principios de esta norma. Ante estas faltas la administración del Parque o el Poder Ejecutivo procederán a promover las acciones pertinentes en el menor plazo posible, a fin de desalojar perentoriamente a quienes se encuentren en esa situación.

**TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PARQUE**

**Capítulo I
Normas generales de Administración**

ARTÍCULO 8°: Esquema de administración: El Parque Pereyra Iraola será administrado por un Intendente designado por el Poder Ejecutivo por concurso, conforme las previsiones de la Ley N° 10.430 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial) y acorde al artículo 14 de la Ley N° 10.907 de Reservas y Parques Naturales de la Provincia de Buenos Aires. Dicho Intendente será asistido por un Comité de Gestión con las atribuciones conferidas por la presente.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 9°: Sede de las autoridades: Tanto el Intendente como el Comité de Gestión deberán fijar su sede dentro de este Parque, en un edificio común localizado en una ubicación con buena accesibilidad al público en general.

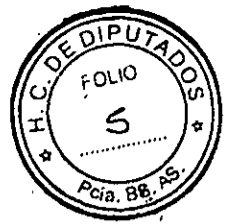
ARTÍCULO 10°: Principios generales de Administración: Tanto el Intendente como el Comité de Gestión, deberán regir su accionar de acuerdo a los siguientes principios:

- a) La preservación y recupero del ecosistema costero presente en la subunidad Reserva.
- b) El recupero, mantenimiento, ordenamiento y optimo manejo de las especies animales y forestales originarias y de las exóticas que sean benéficas para el ecosistema natural de la región.
- c) El fomento de la agricultura mediante criterios de sustentabilidad económica, social y ecológica, en defensa de la Soberanía Alimentaria, en los predios ya destinados a tal fin conforme a la zonificación histórica.
- d) El recupero y mantenimiento del patrimonio histórico y cultural de este Parque.
- e) La preservación y recuperación de los espacios recreativos en extensión y calidad.
- f) El fomento de las actividades recreativas y ecoturísticas.
- g) El fomento de las actividades educativas y culturales vinculadas a las características del Parque.
- h) El carácter público de sus acciones en lo relativo a este Parque.

**Capítulo II
Del Intendente**

ARTÍCULO 11°: Competencias, deberes y atribuciones del Intendente: El Intendente del Parque tiene las siguientes competencias, deberes y atribuciones sin perjuicio de lo establecido en esta ley:

- a) Velar por la integridad del Parque, su patrimonio y el cumplimiento de esta ley y de aquellas que reafirmen esta finalidad.
- b) Impulsar las acciones de desalojo para aquellos ocupantes que realicen actividades incompatibles a las de esta ley.
- c) Suscribir, en las condiciones que le fije esta ley los convenios necesarios para cumplimentar eficaz y eficientemente los fines previstos en la misma.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- d) Impulsar el reconocimiento y sostenimiento de las características patrimoniales del Parque.
- e) Solicitar al Poder Ejecutivo el auxilio necesario para el cumplimiento de lo normado en la presente ley, incluso con la dotación preventiva de guardaparques.
- f) Presentar en tiempo y forma los elementos administrativos propios de su cargo, tales como el proyecto ejecutivo, el informe final de gestión y la rendición de cuentas. Llevar al día la documentación administrativa, la cartografía e información gráfica pertinente.
- g) Administrar con vista del Comité de Gestión los recursos del fondo del Parque y de las cajas chicas correspondientes.
- h) Administrar el banco de semillas. El mismo tiene por finalidad fomentar la agricultura en el Parque por medio de la entrega de las mismas a los que las soliciten a cambio de una devolución posterior. Realizar las gestiones necesarias, ante las diversas Universidades, viveros y centros de Investigación Forestal y Agrícola a fin de intercambiar semillas de diferentes especies botánicas.
- i) Administrar al personal encargado de las tareas administrativas y de mantenimiento del Parque.
- j) Realizar, junto con el Comité de Gestión y con la asistencia del personal idóneo el Plan Estratégico para el Parque. Solicitar al Poder Ejecutivo los recursos necesarios para elaborar el mismo.
- k) Gestionar y firmar los convenios necesarios para el asesoramiento en la elaboración del Plan de manejo, Plan Operativo o el Proyecto Ejecutivo.
- l) Realizar el relevamiento periódico de las parcelas destinadas a la producción y el patrimonio del Parque. En conjunto con otros funcionarios del Poder Ejecutivo y el Comité de Gestión. Realizar inspecciones por sí de estos lugares e informar sus resultados al Ejecutivo y al Comité de Gestión.
- m) Habilitar y administrar el registro previsto en el artículo 31°.
- n) Gestionar ante las empresas prestatarias de Servicios Públicos y organismos públicos lo necesario para brindar condiciones dignas de vida y salud a los habitantes, trabajadores y visitantes del Parque.
- ñ) Autorizar, previo dictamen favorable del Comité de Gestión y de acuerdo a las leyes vigentes la introducción de especies exóticas al Parque y/o la extracción de las que



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

forman parte de éste, excepto para el subsector Reserva, en la cual necesitará, además, autorización fehaciente del organismo de aplicación en esa materia.

o) Realizar toda actividad administrativa y ejecutiva no enumerada en este artículo que le demande el Poder Ejecutivo o el mejor desempeño de sus funciones y que no entre en contradicción con las atribuciones que se le asignan en el cuerpo de esta ley.

ARTÍCULO 12°: Mandato y categoría del cargo de Intendente: El Intendente de este Parque será designado según el artículo 8° y permanecerá en su cargo siempre que se respeten los objetivos de la presente ley.

Capítulo III

De los instrumentos administrativos a presentar por el Intendente

ARTÍCULO 13°: Proyecto Ejecutivo: Una vez elaborados el Plan estratégico y el Plan de manejo, todo Intendente del Parque debe presentar al comenzar su gestión un proyecto ejecutivo con la descripción de las acciones más importantes que llevará a cabo para cumplimentar los fines previstos en estos planes en el lapso de tiempo que dure su gestión. Este proyecto será puesto a consideración del Comité de Gestión. Si hubiese objeciones de la mayoría del Comité de Gestión el Intendente deberá readecuar los objetivos de acuerdo a las recomendaciones emitidas por el Comité de Gestión hasta lograr que el mismo resulte aprobado por la mayoría.

ARTÍCULO 14°: Rendición de cuentas e informe final de gestión: La rendición de cuentas consistirá en la presentación ante el Comité de Gestión del detalle de los movimientos efectuados en las cuentas integrantes del fondo del Parque. Dicha presentación cubrirá desde el primer al último día de cada mes del periodo cubierto por el Intendente, y deberá realizarse hasta el quinto (5°) día hábil del mes posterior al cierre, teniendo el Comité de Gestión, a partir de ese momento quince (15) días hábiles para expedirse por su aprobación o desaprobación por mayoría. La desaprobación de la rendición de cuentas presentada es causal suficiente para el inicio de un sumario administrativo al Intendente. En el caso del informe final de gestión, el mismo se presentará conjuntamente con la última rendición de cuentas de su gestión, y en él se brindará la información necesaria para que tanto el Intendente entrante como el Comité de Gestión puedan proseguir los objetivos que no se han llegado a cumplimentar, además de realizar una memoria de lo actuado.

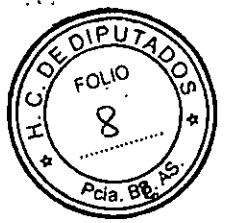


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Capítulo IV Del Comité de Gestión

ARTÍCULO 15°: Competencias, deberes y atribuciones del Comité de Gestión: El Comité de Gestión del Parque tiene las siguientes competencias, deberes y atribuciones sin perjuicio de lo establecido en esta Ley:

- a) Velar por la integridad del Parque su patrimonio y el cumplimiento de esta Ley y de aquellas que reafirmen esta finalidad.
- b) Fiscalización de los actos del Intendente, solicitando su remoción en los casos previstos y por el procedimiento del artículo 43. Por mayoría recomendar al Poder Ejecutivo su reelección.
- c) Brindar informe a la autoridad competente determinada por el Poder Ejecutivo, sobre las cesiones y ocupaciones que estén de acuerdo a lo dictado por la presente Ley. Sugerir los cánones para las mismas.
- d) Proponer el mecanismo de funcionamiento del banco de semillas creado por la presente Ley.
- e) Impulsar el reconocimiento y sostenimiento de las características patrimoniales del Parque.
- f) Brindar informe de factibilidad en aquellos casos especiales en los cuales se pueda desarrollar la actividad florícola en forma limitada, según lo estipulado por el artículo 21°.
- g) Aprobar por mayoría absoluta los elementos administrativos presentados por el Intendente, tales como el proyecto Ejecutivo, el informe final de gestión y la rendición de cuentas, como así también los proyectos de investigación presentados al mismo.
- h) Realizar conjuntamente con el Intendente y con la asistencia del personal idóneo, el Plan estratégico y el Plan de manejo y realizar sus modificaciones para una mejor adecuación a los principios de esta Ley. Solicitar al Poder Ejecutivo los recursos necesarios para la elaboración de dichos planes. Aprobar estos planes por mayoría absoluta y según el procedimiento normado en el presente.
- i) Determinar junto con el Intendente las condiciones de uso de las instalaciones del Parque.
- j) Determinar junto con el Intendente sobre las condiciones de los permisos de comercio y publicidad.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

k) Realizar el relevamiento de las parcelas destinadas a la producción y el patrimonio del Parque en conjunto con el Poder Ejecutivo y el Intendente.

ARTÍCULO 16°: De su conformación: El Comité de Gestión, de carácter *ad honorem*, estará integrado por 16 miembros, con la siguiente composición.

a) Dos (2) miembros del Parlamento Mapuche-Tehuelche de la Provincia de Buenos Aires; pueblo preexistente de esta región.

b) Cuatro (4) miembros designados en representación de Asociaciones Civiles.

c) Dos (2) miembros designados en representación del sector de los productores agrícolas que desarrollen su actividad en las quintas del Parque.

d) Dos (2) miembros designados por la Universidad Nacional de La Plata.

e) Dos (2) miembros designados por los guardaparques que cumplan función de guardaparques en el Parque Pereyra Iraola.

f) Dos (2) miembros designados en representación de la comunidad Educativa del Parque, dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación.

g) Dos (2) representantes por las entidades de Gobierno incluidas en el Parque que componen el nombramiento de la Reserva de Biosfera.

En todos los casos, cada organismo tendrá un (1) suplente a razón de cada dos (2) miembros titulares. Estos suplentes cubrirán la vacante del titular en el caso de ausencia de aquél.

ARTÍCULO 17°: Duración de los mandatos de los miembros del Comité de Gestión: Sus miembros ejercerán sus funciones por un lapso de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos sin limitaciones por los organismos que deban designarlos, y se renovarán por mitades cada dos (2) años, de forma tal que cada organismo renueve la mitad de sus miembros en cada ocasión.

ARTÍCULO 18°: Reglamento interno del Comité de Gestión: El comité de gestión dictará su reglamento interno en su 1er reunión convocatoria, la cual deberá realizarse dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley.

TÍTULO III

DE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS DEL PARQUE

Capítulo I

Fondo del Parque Pereyra Iraola



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 19°: Fondo del Parque Pereyra Iraola: Crease el fondo del Parque Pereyra Iraola, el cual se integrará con los siguientes recursos:

a) Los que se asignen en una partida especial en el presupuesto provincial, el cual debe estar disponible desde el ejercicio inmediatamente siguiente al de la promulgación de esta Ley y en adelante en todos los ejercicios venideros.

b) Los que resulten de los cánones por las cesiones de uso y concesiones previstos en la presente Ley.

c) Los que se fijen por normas especiales.

d) Los aportes, las donaciones internacionales, de la Nación, de la Provincia, de los Municipios, de los organismos e Instituciones y particulares en general; quedarán sujetas a la aprobación del Comité de Gestión.

El fondo del Parque Pereyra Iraola será administrado con la finalidad de cumplimentar los objetivos generales fijados para el Parque en esta Ley y los objetivos particulares que se requieren para la completa vigencia de ella, según lo normado en su articulado.

Capítulo II

Actividad económica del Parque

ARTÍCULO 20°: Actividad económica del Parque: Se entiende por actividad económica del Parque a aquellas actividades de producción, comercio y servicios autorizadas a ser realizadas en el mismo y que generen aportes para el fondo creado por el artículo 19° de esta Ley. Caducará el ejercicio de este tipo de actividades que no retribuya aporte alguno para el fondo indicado, según la reglamentación. El Comité de Gestión sugerirá los valores de tales aportes para cada uno de los casos.

ARTÍCULO 21°: Producción agrícola: La producción agrícola permitida en este Parque, será tanto aquella destinada a las actividades de fomento e investigación en pos de la conservación, como la constituida por la producción hortícola agroecológica. La actividad florícola puede ser recomendada por el Comité de Gestión en casos particulares que contribuyan eficazmente a lograr los objetivos de esta Ley. Queda prohibida toda explotación de tipo intensiva, solo se podrá realizar en forma limitada. También se podrán realizar actividades con plantas medicinales o aromáticas.

ARTÍCULO 22°: Cría de animales: A partir de la vigencia de la presente solo se permite dentro de los límites del Parque Provincial, la cría de animales de granja que estén



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

destinados al consumo interno familiar de los habitantes del Parque y además en aquellos casos que estén debidamente justificados y que tengan como finalidad la recuperación y sostenimiento del ecosistema costero del Río de la Plata.

ARTÍCULO 23°: Explotaciones forestales: Queda prohibido el uso de cualquier instrumentación jurídica que tenga por objeto la forestación con destino industrial, sin perjuicio de los derechos acordados con terceros a la entrada en vigencia de la presente Ley, los cuales no podrán ser prorrogados mediante acto o acuerdo de ninguna naturaleza al finalizar el plazo por el cual hubieren sido otorgados.

ARTÍCULO 24°: Comercialización de la producción: Esta Ley promueve la organización cooperativa de la producción y de su venta. A tal fin, foméntese la ubicación de ferias francas con destino a la venta del conjunto de la producción lograda en las parcelas productivas del Parque. Promuévase una marca y/o sello identificatorio de la cualidad agroecológica de los productos así obtenidos, como para toda producción realizada en el Parque, la cual deberá hacer notar claramente su origen.

TÍTULO IV DE LA PLANIFICACIÓN DEL PARQUE

Capítulo I De los Planes Estratégico y de Manejo

ARTÍCULO 25°: Plan estratégico: El Parque se organizará en lo atinente a su territorio, su paisaje y espacialidad, tomando en cuenta el carácter de su flora y fauna, el de sus aspectos sociales, económicos, culturales y educacionales, sin ser esto una enunciación taxativa, de acuerdo a un plan estratégico. Este plan estratégico fijará los objetivos a alcanzar, los cuales deben ser coincidentes con esta Ley, las fechas previstas para ser alcanzados y las etapas y sub etapas necesarias a tal fin, determinando una zonificación de áreas y sectores en la superficie del Parque, con las actividades y disposiciones de mínimos y máximos para cada una de ellas. Antes del diseño de dicho plan deberá de realizarse un diagnóstico extraordinario de gestión.

ARTÍCULO 26°: Plan de Manejo: Una vez en vigencia el Plan Estratégico se elaborará un plan de manejo, en el cuál se determinaran las actividades más importantes a ejecutar e implementar para alcanzar las metas del Plan Estratégico. Este plan de manejo será elaborado conjuntamente entre el Intendente y el Comité de Gestión y comenzará a regir



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

una vez aprobado por este Comité, verificando su consonancia con los principios generales de esta Ley y con el Plan Estratégico.

ARTÍCULO 27°: De los recursos para elaborar los planes: El Poder Ejecutivo proveerá diligentemente por sí o a través de terceros, a solicitud del Intendente del Parque y/o de su Comité de Gestión los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo normado en este capítulo.

ARTÍCULO 28°: Difusión en la Comunidad: Los planes elaborados deben contener las medidas necesarias para la difusión en la comunidad del patrimonio y los valores en este Parque. Asimismo, se debe asegurar el acceso público a la información administrativa generada con relación al mismo y a la actuación oficial de los funcionarios.

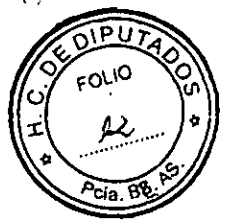
Capítulo II

Principios particularizados de planificación y manejo

ARTÍCULO 29°: Amojonamiento y demarcación de límites: El perímetro del Parque debe ser amojonado por especies arbóreas nativas, arcos, caminos, u otro sistema que identifique claramente los límites del mismo estipulados en el artículo 2°. Tal tarea debe concluirse en un plazo máximo de cinco (5) años a partir de promulgada la presente Ley.

ARTÍCULO 30°: Usos recreativos: Deberá impulsarse la recuperación y liberación al público de la mayor cantidad posible de zonas dedicadas a usos recreativos en la sub-unidad Parque y respetando la zonificación y sin perjuicio de lo expresamente indicado en esta Ley. En virtud de ello, deben destinarse al uso público, especialmente al turismo social, las instalaciones recreacionales que funcionen dentro de esta sub-unidad. En la sub-unidad Reserva, la eventual actividad meramente recreativa quedará confinada a las recomendaciones que efectúen los expertos en el ecosistema costero del Río de la Plata.

ARTÍCULO 31°: Actividad hortícola: Las actividades de fomento de la agricultura se llevaran a cabo en los marcos de los planes Estratégico y de Manejo, debiendo favorecer las técnicas agroecológicas para reducir el impacto ecológico y maximizar la sustentabilidad ambiental y económica de la actividad hortícola. A tales efectos se realizará en los sectores históricos destinados para esta actividad, no pudiendo agregarse más territorio a la actividad productiva agrícola. El Poder Ejecutivo, conjuntamente con el Intendente del Parque y su Comité de Gestión, realizarán periódicamente el relevamiento de las parcelas, en cuanto a su ocupación y producción. Esta periodicidad deberá estar expresada en el Plan



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de Manejo. Para proceder a la adjudicación de dichas parcelas, el Intendente del Parque habilitará en un plazo máximo de un (1) año un Registro en el cuál se inscribirán los aspirantes a concesionarios, y para el otorgamiento de la concesión a un comodato renovable o no, entre los aspirantes registrados, los cuales deberán conformar, sin excepciones, un núcleo familiar, el Comité de Gestión utilizará un sistema de puntaje que otorgará mayor calificación ante la situación de familias con un mayor número de integrantes que adquieran el compromiso de actividad productiva del predio y capacitación en prácticas agroecológicas. El registro debe ser público. Las parcelas productivas serán concesionadas para su actividad con los criterios fijados en este artículo, no pudiendo adjudicarse más de una parcela a cada núcleo familiar aspirante, sin que las mismas puedan sub concesionarse o ser explotadas en forma alguna por personas ajenas a ese núcleo familiar. El Estado garantizará en ellas la sola presencia de la vivienda única del concesionario, pudiendo modificar la existente para cumplimentar los requerimientos habitacionales de su núcleo familiar. En estas parcelas se prohíbe toda otra construcción que no se relacione directamente con la producción prevista en ellas. El convenio de concesión a comodato se dará por diez (10) años siendo auditados cada dos (2) años, con posibilidad de ser renovado siempre y cuando no se registre morosidad y se hayan cumplimentado favorablemente las cláusulas del convenio de concesión anterior. Cuando se produzca una vacante por finalización del convenio y este no fuera renovado, se utilizará el mismo mecanismo de adjudicación.

ARTÍCULO 32°: Sectores para pastoreo: Con previa vista del Comité de Gestión se podrán suscribir convenios de arrendamiento de pastoreo en zonas que lo permitan y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 22° de la presente Ley.

ARTÍCULO 33°: Sectores Patrimoniales: Las autoridades del Parque deben impulsar la declaración de Patrimonio a aquellos monumentos y/o lugares naturales o realizados por la actividad humana, presentes en este Parque y que revistan la calidad intrínseca que los distinga de otros similares y/o que tengan una especial significación para la comprensión de los procesos históricos-sociales de la región y sin perjuicio de otras declaraciones de patrimonio ya realizadas.

ARTÍCULO 34°: Sectores culturales, educativos y actividades afines: Debe preverse en el Plan Estratégico la presencia en el Parque sectores dedicados a la cultura y educación, destinados a establecimientos educativos, priorizando la cobertura de la matrícula interna del Parque y la necesaria para la formación de personal estatal en la temática ambiental, así como la de institutos experimentales que contribuyan a los fines de esta Ley. Asimismo,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

deben fomentarse las actividades culturales, tales como las muestras al aire libre, parque de esculturas, eco museos, anfiteatros, montajes, etc., cuidando que la afectación al medio circundante de las mismas sea inmediatamente reversible.

ARTÍCULO 35°: Red vial y de señalización: El Parque contará con una red de caminos diferenciados por su función, los cuales se adaptarán al entorno paisajístico y natural circundante. No se podrán ejecutar nuevos caminos ni senderos sino fueron previstos en su traza original o plan estratégico. Dentro del mismo no se permitirá la ubicación de cabeceras de puente, playas de trasbordo, distribuidores de tránsito y de otras de incidencia ambiental negativa. La señalización del Parque debe informar con claridad y armoniosamente con el entorno sobre la ubicación de las instalaciones y sitios de interés del Parque, nombre de sus caminos, planos de ubicación, etc. El mismo criterio regirá para los carteles publicitarios.

ARTÍCULO 36°: Servicios de Apoyo: El número total de los diversos puestos de venta y servicios de apoyo deberá ser el apropiado para servir a la afluencia de público visitante en el lugar del Parque en el cuál se ubiquen, debiendo estar distribuidos preferentemente de manera tal de brindar una red de cobertura por todo el Parque y de acuerdo al esquema de manejo planificado. Su diseño deberá armonizar con el ambiente circundante. En la sub unidad Reserva, el Plan Estratégico establecerá, en lugares claves para producir el menor impacto ecológico, zonas no mayores a media (1/2) hectárea en las cuales se concentrarán estos lugares de servicios de apoyo. Ninguna persona podrá egresar del perímetro de estas zonas con elementos que supongan cualquier tipo de contaminación y/o alteración perniciosa al ecosistema costero del lugar.

ARTÍCULO 37°: Inmuebles utilizados con usos incompatibles: Los inmuebles ocupados con finalidades incompatibles a los fines y disposiciones de la presente Ley, sean para cualquier actividad pública o privada, deberán ser recuperados por el Estado para el uso acorde con los fines de este Parque y la vigencia de la presente norma, en un plazo máximo de dos (2) años de promulgada la presente Ley. Una vez lograda la recuperación del dominio del Estado en cualquiera de esos inmuebles, se procederá al desalojo y la demolición de aquellas construcciones en ellos contenidas no compatibles con los fines de esta Ley, saneándose los terrenos y procediéndose a la parquización de los mismos con destino general de espacio verde recreativo, si están ubicados en la sub unidad Parque, o para reserva del ecosistema costero, si el inmueble se encuentra ubicado en la subunidad Reserva.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 38°: Recuperación de áreas degradadas: Se debe manifestar tanto en el Plan Estratégico como en el de Manejo la recuperación de las áreas degradadas según metodologías específicas para cada caso en particular. El Poder Ejecutivo prestará su concurso para esta finalidad. En ellos también se debe procurar la recuperación y saneamiento de los cursos y espejos de agua presentes en el Parque. En el Plan de Manejo se definirán las acciones tendientes a lograr el mejoramiento de la forestación del Parque. Para ello debe prever la paulatina erradicación y reemplazo de las especies que no ayuden a los fines de mejoramiento ambiental previsto para el Parque. Asimismo, el Plan de Manejo definirá las épocas de poda recomendadas para cada especie forestal. Dentro de las áreas del Parque destinadas a recuperación, se deben incluir las canteras de extracción de tierra (tosqueras) y la limpieza de eventuales residuos militares en las zonas antiguamente afectadas a la actividad castrense.

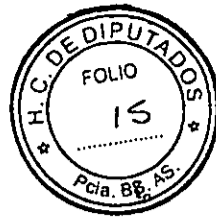
TÍTULO V PENALIDADES

Capítulo I De las infracciones

ARTÍCULO 39°: Cesión de derecho no autorizada: Toda cesión de derechos que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley será nula de pleno derecho, así como toda actuación de ella derivada, retrotrayendo la situación a la existente al momento previo a la cesión declarada nula, sin derecho a resarcimiento alguno.

ARTÍCULO 40°: Actuación sin dictamen favorable: Se declarará nula toda actuación que requiera dictamen favorable del Comité de Gestión y que fuera tomada sin dicho dictamen, como así también toda actuación que de ella se derive.

ARTÍCULO 41°: Violación a la zonificación de Usos: La violación al artículo 25° de esta Ley conlleva la imposición al infractor de una multa mensual por hectárea, y/o fracción de ella, equivalente a la remuneración bruta de la categoría de la Administración Pública que corresponda al Intendente de este Parque. De persistir la infracción por el lapso de tres (3) meses, o la falta de cancelación en el pago de dicha multa, el Poder Ejecutivo revocará automáticamente cualquier licencia que pudiere corresponderle al infractor, iniciará las acciones legales correspondientes contra el mismo y dará instrucciones al Intendente a fin de ocupar con su personal inmediatamente el inmueble afectado, con consentimiento del infractor o con el auxilio de la fuerza pública.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 42°: Prohibiciones para el público: El público visitante del Parque, está obligado a cuidar su patrimonio y a mantener las reglas de convivencia ciudadanas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en severa violación contra la propiedad del Estado y/o alteración del orden público. Todo organismo, entidad o habitante de la provincia está obligado a respetar y hacer respetar esta Ley, y está facultado para iniciar y proseguir las acciones legales pertinentes contra aquel o aquellos que vulneren y/o alteren el espíritu de lo normado en ella.

Capítulo II

Remoción de funcionarios

ARTÍCULO 43°: Remoción de funcionarios por acción contraria u omisión: Será removido de sus funciones todo funcionario público o miembro del Comité de Gestión, que por su acción u omisión consciente viole o permita la violación de la presente Ley y sus normativas complementarias, así como también la comisión de delitos previsto en los códigos de fondo. El Poder Ejecutivo deberá proceder a la destitución de los funcionarios públicos por las causales previstas en el párrafo anterior. Si así no lo hiciere, los legitimados por el artículo 42° "in fine" de la presente, podrán promover las acciones pertinentes para lograr su remoción.

Podrán solicitar al Poder Ejecutivo la remoción del Intendente, las autoridades o personas de existencia visible o ideal que se enumeran a continuación:

- a) La autoridad de aplicación en materia ambiental, cuando aún no esté conformado el Comité de Gestión.
- b) Cualquier habitante de la Provincia.
- c) Cualquier Asociación Civil inscripta en la Provincia.
- d) El Comité de Gestión de este Parque, por dictamen emitido en mayoría absoluta.

Cuando fuere removido el Intendente, será reemplazado por otro que se designe a través del correspondiente concurso según Ley N° 10.430, mientras que los miembros del Comité de Gestión serán reemplazados por sus suplentes hasta la finalización del mandato.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 44°: Caducidad de convenios incompatibles: Aquellos convenios que se encuentren vigentes a la fecha de aprobación del Plan Estratégico, que sean incompatibles




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

con el espíritu de la Ley, caducarán de pleno derecho. Igual criterio se utilizará para la renovación de los convenios vigentes.

ARTÍCULO 45°: Suspensión de desalojos: Hasta que no sea completamente funcional el mecanismo de adjudicación de las parcelas productivas, previsto por el artículo 31° de esta Ley, quedan suspendidos los desalojos de los productores de este Parque que actualmente realizan actividades de fomento de la agricultura y que fueran comprendidos en la Ley N° 12.303 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 46°: Personal de Guardaparques: Hasta tanto se dicte una Ley y/o estatuto que regule la actividad de los guardaparques de la Provincia, los guardaparques afectados a este Parque Provincial conformarán una estructura autónoma organizada por un reglamento y/o estatuto que podrá estar incluido en el Plan de Manejo.

ARTÍCULO 47°: De forma.


WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica -ARI
H. C. Diputados de la Prov. de Bs As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Por Decreto N° 1465 del 28 de enero de 1949, dictado por el Poder Ejecutivo provincial, se dispuso la expropiación de fracciones de tierra, en su mayoría perteneciente a la familia Pereyra Iraola, para ser destinadas a "...reservas forestales y fomento de la agricultura...", ya que eran consideradas "...la riqueza forestal de más alto valor en la zona del Gran Buenos Aires...", por lo cual, en los hechos, se ponía a disposición del Pueblo un "...parque admirable...". Esta importante decisión política significó brindar a los habitantes de nuestra tierra una importante porción de territorio del Área Metropolitana de Buenos Aires (10.248 hectáreas, el equivalente a poco más de la mitad de la superficie de la Ciudad de Buenos Aires), para que pudieran desarrollar un incipiente modelo de turismo social, gozar del contacto con la naturaleza y acceder a un patrimonio paisajístico y natural hasta entonces vedado para la mayoría de los bonaerenses.

Al patrimonio antrópico aludido (histórico, cultural y paisajístico), se le suma el natural presente en los ecosistemas de pastizal pampeano, humedales y selva marginal, en galería, del estuario del Río de la Plata, reducto de selva más austral en el mundo, presentándose como el ambiente bonaerense más rico en cuanto a biodiversidad en su flora y fauna. Al respecto es ilustrativo un estudio realizado por el Consejo Provincial de Ciencias Naturales, el cual da cuenta de la existencia de 730 variedades de vegetales superiores, 340 especies de aves, 120 tipos de mariposas diurnas, 42 diferentes mamíferos, 27 especies de reptiles y 23 de anfibios.

Sin perjuicio de los avances sociales logrados al brindar al Pueblo esta riqueza patrimonial, tal vez el aspecto más trascendente de esta decisión ha sido el de controlar la especulación inmobiliaria -la cual desenfrenadamente expandía el área urbana en todas direcciones- por medio de un sistema de parques metropolitanos y colonias agrícolas que ponían freno a esa expansión indiscriminada y continua, que oxigenaban el aire de la ciudad, renovaban sus acuíferos y morigeraban las inundaciones, conceptos que se han puesto en práctica en pocos casos y recientemente; en el urbanismo contemporáneo y en nuestra provincia habían sido previstos desde aquella época.

La implantación de este Parque en este lugar no se debió, entonces, solamente a motivos paisajísticos o de enfrentamiento con el capitalismo terrateniente, sino que representó la herramienta fundamental para evitar la fusión de los conglomerados de Buenos Aires y La Plata en un continuo urbano altamente densificado. Concomitante con ello, era menester poblar esta vasta superficie, favoreciendo una actividad productiva que genere recursos para el mantenimiento de este espacio y sobre todo, que fijara a los habitantes en el lugar para evitar futuras intrusiones indeseadas y desvirtuar la finalidad



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

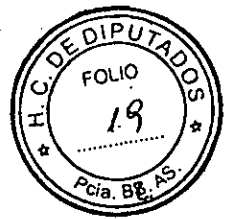
ambiental y urbana perseguida: así nacen las *colonias agrícolas* dentro del Parque. Con todo ello se logró detener durante muchos años la especulación inmobiliaria, cuya idea de "progreso" era ocultar la Pampa bajo el cemento.

Hoy este esquema aparece transfigurado, y la riqueza patrimonial del Parque amenazada. El Estado que con anterioridad asumía un rol director en la estrategia territorial, se ha ido relegando paulatinamente en esa función y ha delegado en el mercado, nuevamente esa decisión. Este ciclo con un *intervalo* corporativista dentro de la misma estructura estatal, es posible explicarlo a partir de la asimilación del Parque con el concepto de "*vacío urbano*", y no como un elemento importante en un sistema de ordenamiento territorial que tienda a mejorar la calidad de vida, y con un importante valor inherente.

Esto aparece claramente manifiesto en el Parque Pereyra Iraola al realizar un seguimiento tendencial de las cesiones de uso, de sus aspectos dominiales y el manejo de las concesiones de uso, se pasa de fomentar los asentamientos productivos con planificación previa a un esquema de cesión de terrenos y recursos para las infraestructuras estatales; de allí al establecimiento de funciones ligadas a la actividad castrense; luego se ceden predios a una sociedad del Estado que cobija fuertes intereses empresariales privados para rellenarlos con residuos, parquizarlos de forma estandarizada, urbanizarlos y vender parte de ellos y de unos años a hoy, se produce una masiva y desenfrenada carrera por la apropiación privada del espacio público, por parte de nuevos actores y muchos de los existentes, ante la falta de contralor estatal paralelo al favoritismo en la gestión de la cosa pública y el deterioro observado por la falta de mantenimiento.

El Parque ha sufrido una reducción del territorio que debería ser utilizado para el uso público desde su creación. Coincidimos con Vitalone y Delgado, en el informe "LINTA 94", cuando afirman que "*alejado progresivamente de sus objetivos primarios, sus atributos de Reserva forestal, pulmón verde, barrera natural y parque recreativo, se han resentido al afectar edificios y tierras a usos no previstos, incompatibles y no planificados*".

Dentro de este cuadro de situación se encuentra la problemática de los productores. Sintéticamente de unas 189 parcelas existentes a la fecha, se encuentran ocupadas unas 177, un 94% de las originarias. En ellos se han materializado más notoriamente el cambio del rol estatal, ya que ante la falta del anterior apoyo técnico, financiero y comercial, agravado con el cambio de las variables productivas a las que muchos no han podido adaptarse, se han producido situaciones diversas con respecto a las condiciones de concesión original que merecen ser estudiadas en detalle para evitar injusticias, ya que se presentan simultáneamente situaciones en las cuales el concesionario ha realizado abandono de la explotación, otros que producen en forma convencional, otros en forma agroecológica, los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

que utilizan el predio solo como vivienda o han cambiado el destino del mismo, los que han concentrado varias parcelas y otras variantes de lo expresado. Cabe recordar que sobre ellos pesan demandas masivas de desalojo solo suspendidas temporalmente por la Ley 12.303 y sus modificatorias, a pesar que de las 189 parcelas todavía unas 148 (un 78%) se dedican a la horticultura.


Esto denota, junto a lo arriba explicado, que el Parque Pereyra Iraola se encuentra hoy en una situación compleja y delicada, fragmentado institucional y territorialmente y con fuertes presiones de diverso tipo.

Ante este panorama, con el presente proyecto hemos procurado facilitar una herramienta de gestión en la cual se potencien los criterios de planificación, se tienda a la recuperación y armonización de las diversas partes en un sistema, se garanticen los intereses del Estado y se jerarquicen las funciones dirigenciales de sus cuadros medios, se involucre a la ciudadanía con su problemática y se otorguen elementos para la sustentabilidad ambiental, económica, territorial, urbana y socio-política del Parque, con la idea de que nuestros jóvenes y quienes les sucedan puedan revivir en su plenitud uno de los espacios simbólicos más importantes con los que cuenta nuestra Provincia. Que se mantenga la integridad territorial original del proyecto de creación del mismo.

Dado el reconocimiento a nivel mundial de los valores de esta área Protegida por UNESCO en el año 2007 denominándola "*Reserva de Biosfera*", donde se resalta la necesidad de que sea organizada y administrada por un Comité de Gestión, con una amplia visión de futuro para que siga persistiendo en el tiempo, junto con los beneficios que otorga a toda la ciudadanía, entre los que se destacan la salud, la calidad de vida, la biodiversidad y asegurar la recarga y deposito en condiciones de potabilidad del agua del acuífero "*Puelche*".

Que el presente proyecto, recoge la iniciativa legislativa oportunamente presentada por la "*Asamblea de la Reserva de Biosfera del Parque Provincial Pereyra Iraola*", a través del Expediente P-59/10-11.

Por los motivos expuestos, a la Honorable Cámara solicito, dé aprobación al anejo Proyecto de Ley.


WALTER MARTELLO
Diputado
Presidente Bloque Coalición Cívica -ARI
H. C. Diputados de la Prov. de Bs As